REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-123
Accionante:	Tu Recobro S.A.S.
Accionado:	Coomeva E.P.S
Decisión:	No tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor ***JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS*** Representante Legal suplente de la sociedad *TU RECOBRO S.A.S.*, en contra de la *EPS COOMEVA*, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante, presentó esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Refirió que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad GABRICA S.A.S. y la sociedad TU RECOBRO S.A.S. ésta tiene la facultad de ejecutar las acciones pertinentes que permitan realizar la gestión de recobro de las prestaciones económicas adeudadas por la Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a favor de la sociedad GABRICA S.A.S

2. Manifiesta el representante legal de la accionante que el contrato de prestación mencionado surgió como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago de las acreencias generadas por la EPS COOMEVA, por la falta de pago de incapacidades y licencias de los trabajadores de la empresa contratante.

3. En ese orden de ideas, aduce que el día 30 de marzo de 2021 la sociedad TU RECOBRO S.A.S. radicó un derecho de petición vía

Escaneado con CamScanner

electrónica ante la Empresa Promotora de Salud COOMEVA, sin que hasta la fecha se haya recibido por parte de la entidad una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

4. Aunado a lo anterior, el actor señala que trató de establecer comunicación vía telefónica con funcionarios de la EPS COOMEVA, a fin de obtener respuesta de lo solicitado, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se tenga respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Peticiona el representante legal de la accionante al juez de tutela que, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada entregar un respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 30 de marzo de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Coomeva E.P.S.

El Representante Legal de la empresa COOMEVA E.P.S. informó al Despacho en respuesta a la acción de tutela, que es una organización con presencia Nacional que tiene su sede en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, actualmente cuenta con un árgano de dirección y sus órganos sociales como Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y un Gerente General que funge como representante legal de la organización.

En la actualidad la EPS COOMEVA se encuentra divida en tres zonas, así: zona norte, zona centro y zona sur, esta ultima integrada por las oficinas Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Ibagué y Neiva.

Con relación a los hechos de la demanda de tutela, aduce que el accionante elevó derecho de petición el día 30 de marzo de 2021, el cual se encuentra bajo radicado consecutivo No 5118616 y cuenta con respuesta clara y de fondo emitida y notificada a los correos electrónicos aportados por el peticionario: notificacionesjudiciales@turecobro.com y gestor@prestacioneseconomicas.com respuesta que fue allegada el día 28 de mayo de 2021, haciendo la anotación de que el representado por la empresa TU RECOBRO S.A.S., GABRICA S.A.S. con Nit 800.164.767 se encuentra registrado en el sistema con la razón social *AGRICOLA CANTARANA S.AS.*
Informa la accionada que, es por esta razón que el destinatario de la respuesta es diferente al referido por el accionante, toda vez que se hizo la vinculación con el nombre comercial que registra en el certificado de la cámara de comercio. Que con

Escaneado con CamScanner

fecha 28 de mayo de 2021, dio contestación a la petición elevada por la accionante, pese a que la misma no había sido allegada por el canal adecuado para ello.

Por los argumentos expuestos, la accionada solicita que se declare la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición invocado, asimismo, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por considerar que la parte convocada no ha vulnerado el derecho fundamental en cuestión.

PRUEBAS

El accionante aporto al escrito de tutela, copia del derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2021, dirigido a COOMEVA E.P.S, y comprobante de radicación en la pagina de atentos Coomeva donde se indica el número de radicación de la petición de la misma fecha, certificado de existencia y representación legal de TU RECOBRO S.A.S., copia del poder otorgado por la sociedad GABRICA S.A.S a la sociedad tu RECOBRO S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de la empresa GABRICA S.A.S

A su turno, el Representante Legal de COOMEVA EPS, allegó certificado de existencia y representación legal y respuesta al derecho de petición junto con el soporte de envío del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo, en lo que atañe a la omisión de responder el derecho de petición.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el

Escaneado con CamScanner

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a* ***obtener pronta resolución****...".* (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad* ***omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."***[1]*.* (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> ***"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[2]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera***

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

Escaneado con CamScanner

> ***completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y*** *(v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.* (Negrillas fuera de texto)
>
> *Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *(i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
> *(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
> *(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
> *(iv)* ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
> ***(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
> ***(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
> *(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
> *(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
> *(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
> *(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
> *(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública* ***debe notificar su respuesta al interesado.****"* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares, específicamente para el caso que nos atañe, está contenida en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que contiene el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

---

[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Escaneado con CamScanner

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas[4]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública[5]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[6]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público[7].

Posteriormente la Corte Constitucional, daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el

[4] Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3
[5] Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[6] Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-116 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara
[7] Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Escaneado con CamScanner

ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[8]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio*

[8]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Escaneado con CamScanner

del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[9]"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"*[10] , señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas

[9] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[10] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Escaneado con CamScanner

Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*"[11]

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa COOMEVA EPS, vulnera el derecho fundamental de petición, de la sociedad ***TU RECOBRO S.A.S***, por cuanto, no han dado respuesta a la petición con fecha 30 de marzo de 2021, enviada a través de la plataforma de radicación de la pagina web de la entidad accionada.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el archivo digital de demanda de tutela, el derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2021, suscrito por la accionante ***TU RECOBRO S.A.S*** y dirigido a la E.P.S COOMEVA, a través de la plataforma de radicación de la página web de COOMEVA, mediante el cual solicitó:

> *(...)*
>
> ***"PRIMERO:** Procedan con el pago de las prestaciones económicas relacionadas en el hecho número dos del presente escrito, teniendo presente lo previsto en el Artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 de 2016 Art 2.2.3.1.1, Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto 1333 de 2018*
>
> ***SEGUNDO:** Actualizar la información contenida en su portal, con el fin de poder corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los*

---

[11] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Escaneado con CamScanner

> *empleados de la sociedad GABRICA SAS, ya que se evidencian inconsistencias en la información contenida en su portal.*
>
> ***TERCERO:** Dar repuesta en los términos otorgados por la Ley, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado".(...)*

Aduce el Representante Legal de la accionante, que se configura la trasgresión a su derecho fundamental de petición, por cuanto, envió derecho de petición el día 30 de marzo de 2021, a través de la plataforma de radicación de la pagina web de la entidad y ha transcurrido más del término contemplado en la ley sin recibir respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo solicitado.

Por su parte, la empresa accionada, informó que ya se había dado respuesta a la petición mediante comunicado de fecha 28 de mayo de 2021, que fue renviado a las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@turecobro.com y gestor@prestacioneseconocmicas.com, informando que: *"revisada la respectiva validación en el sistema, donde efectivamente se evidencia que las incapacidades / licencias de maternidad fueron liquidadas y aprobadas con nota de créditos en estado pendiente de cancelar se envía al área de tesorería, para priorización y programación del pago"*

Que en tal sentido la petición relacionada con le pago de unas prestaciones económicas, se encuentra pendientes de pago, asimismo, que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico señalada, tal y como se observa en el soporte de notificación allegado con la contestación de la acción de tutela.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que en efecto no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la petición solo hasta el día 28 de mayo de 2021 que fue allegada la misma a la entidad accionante.

Para efectos de la respuesta a la petición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la contestación, no implica necesariamente una respuesta favorable a los intereses del peticionario, la respuesta implica un pronunciamiento favorable o no, a lo peticionado, que para el caso objeto de estudio, se encuentra pendiente de pago la acreencia prestacional cobrada.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente al estado del pago de la obligación existente entre éstas y la misma fue notificada al interesado a través a la dirección de correo electrónico. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no se encuentra transgredido, pero si se advierte que solo cuando la entidad accionante decide interponer la presente acción constitucional, Coomeva EPS procede allegar la respuesta a la petición incoada.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que a la fecha desapareció la omisión de la entidad accionada, al respecto,

Escaneado con CamScanner

en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

> *(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
>
> *(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
>
> *(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
>
> *(iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
>
> *(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la empresa Coomeva EPS; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el 30 de marzo de 2021, siendo que hasta el 28 de mayo de 2021, se dio respuesta a la misma, desconociendo abiertamente la empresa Coomeva EPS, el término de 15 días hábiles contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la empresa accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición,** en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento

Escaneado con CamScanner

a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa Coomeva EPS, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por el Representante Legal suplente de la sociedad ***TU RECOBRO S.A.S***. en contra de la empresa Coomeva EPS, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, conforme ordena la ley y las disposiciones jurisprudenciales al respecto.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de Coomeva EPS, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera coherente y sean notificados en forma oportuna, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ

Escaneado con CamScanner